



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 10. de Marzo de 1924

AÑO XCVI
TOMO CXLVII

GUANAJUATO, GTO., A 20 DE MARZO DEL 2009

NUMERO 46

SEGUNDA PARTE

S U M A R I O :

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 230, de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas Disposiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y del Código Penal para el Estado de Guanajuato. 3

DECRETO Número 231, de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforma el artículo segundo del Decreto Número 161, expedido por la Sexagésima Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 95, Tercera Parte, de fecha 13 de Junio de 2008. 7

ACUERDO emitido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se ratifica el nombramiento del ciudadano Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, como Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato. 9

ACUERDO emitido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reeige al ciudadano Licenciado Sebastián Barrera Acosta como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 10

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

ACUERDO Gubernativo Número 144, mediante el cual, se donan diversos bienes muebles a favor de los Municipios de San José Iturbide, San Luis de la Paz y Villagrán, del Estado de Guanajuato. 11

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 230

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan un segundo y un tercer párrafo al artículo 365, así como un artículo 365-A al Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«Art. 365. Los alimentos han...

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán una actualización automática mínima equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al salario mínimo general vigente, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

En este caso, la actualización en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Art. 365-A. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.»

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 402. Se adiciona una fracción IV al artículo 745; un CAPÍTULO SEXTO denominado «Del pago o aseguramiento de alimentos», al Título Único del Libro Quinto, integrado por los artículos 770, 771, 772, 773 y 774, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**Artículo 402.-** La medida a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se concederá a solicitud del interesado, quien deberá fijar el importe de la demanda, si aún no se instaura el juicio. La resolución que concede la medida fijará el importe de la cantidad que deba asegurarse.

Si la medida se refiere a alimentos provisionales, bastará que el acreedor alimentario demuestre su derecho a recibir alimentos, debiendo manifestar además, si el deudor alimentario trabaja en alguna empresa pública o privada, tiene un negocio propio, trabaja por su cuenta o si cuenta con bienes de su propiedad.

El juez despachará sin más trámite la medida precautoria, fijando en la resolución que la ordene la cantidad que periódicamente deba ministrarse y ordenará que se otorgue la correspondiente garantía de que se ministrarán, requiriéndose al deudor alimentario del pago inmediato de la pensión provisional y, en caso de no otorgarse, que se le embarguen bienes suficientes de su propiedad para garantizarlos.

Cuando se trate de un asalariado, el juez podrá fijar la pensión provisional de manera proporcional a los ingresos que recibe el deudor alimentario. Si trabaja por su cuenta o tiene un negocio propio y no se tiene información de sus ingresos, por lo menos otorgará un salario mínimo correspondiente a la actividad del deudor.

La medida se notificará de inmediato a la persona física o moral de quien reciba ingresos el deudor alimentario, ordenándole para que se haga entrega de la pensión provisional al que exige alimentos.

Para el caso de incumplimiento de la cantidad fijada para ministrarse periódicamente, se manifestará así al juez del conocimiento, quién dará vista por el término de tres días en forma personal al obligado, a fin de que acredite con prueba documental su pago, en caso contrario se procederá a hacer entrega de los frutos, productos, ganancias o ingresos que generen los bienes embargados o intervenidos y, en caso de no darse, se procederá al remate de dichos bienes, aplicándose en lo conducente las disposiciones del Capítulo VII, Título Sexto, Libro Segundo, de este Código.

Contra la resolución en que se otorguen los alimentos provisionales, no habrá recurso alguno y contra la que los deniegue procederá la apelación.

Artículo 745.- Se tramitarán...:

I a III.- ...

IV.- Los juicios que versen sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

**CAPÍTULO SEXTO
Del pago o aseguramiento de alimentos**

Artículo 770.- Para decretar alimentos en favor de quien tenga derecho de exigirlos, bastará acreditar el mismo, con los siguientes documentos: testamento, los documentos comprobantes de parentesco o de matrimonio, el convenio o la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos.

Artículo 771.- Presentada la demanda, se correrá traslado al deudor alimentario por un término de tres días para que produzca su contestación.

Las pruebas deberán anunciarse o presentarse junto con los escritos de demanda y de contestación de la misma, según corresponda.

En el auto que admite la demanda y cuando no se haya decretado en una medida precautoria, el juez fijará de oficio una pensión provisional, contra la cual no se admitirá recurso alguno. Para la determinación de la pensión provisional, se observará lo establecido en el artículo 402 de este Código.

Dentro de los tres días siguientes, agotado el plazo para formular la contestación, se celebrará una audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, citándose a las partes conforme a las reglas de las notificaciones personales, con las prevenciones y apercibimientos que legalmente se requieran.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial, deberán anunciarla mencionando los nombres de los testigos.

Si las partes solicitan el envío de oficio para pedir informes sobre el ingreso o bienes del deudor alimentario se ordenará que aquéllos se envíen de inmediato, con los apercibimientos de ley, para que puedan tenerse a la vista en la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos.

Concluida la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la sentencia se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 772.- La sentencia que decrete los alimentos, fijará la pensión correspondiente que deberá ministrarse siempre por adelantado. La sentencia respectiva, indicará siempre en sus partes considerativa y resolutiva, que el monto de la pensión podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que esté ajustada permanentemente a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos; esta circunstancia, deberá hacerse personalmente del conocimiento de las partes, al ser notificada la sentencia respectiva.

Artículo 773.- Notificada la sentencia se comunicará sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentario, para que se haga entrega de la misma al que exige los alimentos.

El embargo trabado para garantizar el pago de la pensión provisional, se tendrá por definitivo, pudiendo ampliarse el mismo y procederse, de ser el caso, al remate para cubrirse el pago de las pensiones provisionales adeudadas y de la fijada en la sentencia y subsecuentes.

La pensión provisional se seguirá otorgando hasta en tanto no se haga efectiva la sentencia condenatoria.

Artículo 774.- La sentencia en que se nieguen los alimentos será apelable en ambos efectos y la que los concede sólo en el efecto devolutivo.»

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 215 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**Artículo 215.-** A quien injustificadamente deje de satisfacer obligaciones alimentarias, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a tres años y de diez a treinta días multa, además del pago de las obligaciones no cumplidas.

La acción penal se ejercerá independientemente de que haya iniciado o no algún procedimiento civil.

Este delito se perseguirá por querella. Si la persona ofendida fuere menor de edad, incapaz o adulto mayor, la querella podrá ser formulada por institución de asistencia familiar o de atención a víctimas del delito.

El perdón procederá sólo cuando se hayan cubierto las obligaciones omitidas y se otorgue garantía para su futuro cumplimiento hasta cuando menos por un año.

A quien se coloque dolosamente en estado de insolvencia con el propósito de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, se le aplicará de uno a cuatro años de prisión.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Las reformas y adiciones relativas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, sobre el juicio sumario de pago o aseguramiento de alimentos, sólo serán aplicables a los nuevos procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero. Los juicios actualmente en trámite que tengan por objeto el pago o aseguramiento de alimentos continuarán tramitándose en la vía en que hayan sido admitidos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 5 DE MARZO DE 2009.- JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM.- DIPUTADA SECRETARIA.- TOMÁS GUTIÉRREZ RAMÍREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 9 de marzo del año 2009.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ